



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°: 70001 33 33 001 2017 00183 00

Ejecutante: Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S.

Ejecutado: Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se declara la nulidad de providencias.

Vista la nota secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante atendiendo lo dispuesto por este despacho en audiencia celebrada el día 13 de junio de 2019¹ presentando memorial a través del cual solicita la declaratoria de nulidad procesal configurada en el presente proceso².

Consideraciones

En primera medida, debe tenerse en cuenta que los procesos ejecutivos que se siguen en la jurisdicción contenciosa se rigen por las reglas del C.G.P. de acuerdo a la remisión expresa que contiene el art. 306 del C.P.A.C.A. pues en materia de ejecuciones no existen regulaciones propias de este último compendio normativo.

En ese orden, debe entenderse entonces que el procedimiento del proceso ejecutivo contencioso está sujeto a las reglas y condiciones establecidas en el Código General Del Proceso para los procesos ejecutivos.

En ese sentido, cuando en un proceso ejecutivo, la parte pasiva proponga excepciones de mérito, previo al señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, conforme al numeral 1 del artículo 443 *ibídem*, el Juez, mediante auto debe dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y sobre las mismas solicitara el decreto de pruebas.

¹ Folios 116-117.

² Folios 120-121.

Así pues, el Despacho al constatar de dicha circunstancia después de la revisión exhaustiva del *asunto de marras* y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante en audiencia realizada el 13 de junio de 2019, que dentro del mismo y posterior a la proposición de las excepciones de mérito (visible a folios 82-86), el despacho omitió correr el traslado de las mismas a la parte ejecutante, inobservando de este modo, lo reglado en el numeral primero del art. 443 del C.G.P.³

En ese sentido, al observar el Juzgado que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P.⁴, y al solicitarla el apoderado de la parte ejecutante luego de que se la haya puesto en conocimiento de dicha situación.

Así las cosas, de acuerdo al numeral primero del art. 443 C.G.P. se debe correr traslado mediante auto para que el ejecutante se pronuncie sobre las excepciones de mérito, y pida o allegue las pruebas que pretende hacer valer contra las mismas; situación que no ocurrió y por la que deberá retrotraerse todo lo actuado hasta el auto de 20 de junio de 2018, y en su lugar deberá correrse el traslado correspondiente, de acuerdo a lo antes explicado y aras de garantizar la protección del debido proceso, el derecho de contradicción y por ende el derecho de las partes a solicitar y aportar pruebas al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Declarar la nulidad de los autos de 20 de junio de 2018 y de 19 de febrero de 2019, según se expuso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **retrotraer** el proceso hasta la etapa de correr traslado de las excepciones prevista en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

³**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

⁴ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

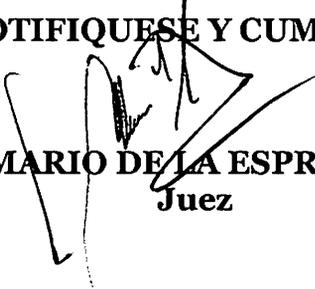
(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

3º.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte actora de la presente acción por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el art. 443 numeral 1.

4º.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho para surtir el trámite de rigor posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez